

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Circular núm. 1413

REVISIÓN ANUAL DEL CENSO ELECTORAL DE 1907

Acta de la sesión pública extraordinaria de 8 de Mayo de 1907.

En la ciudad de Córdoba á ocho de Mayo de mil novecientos siete, y previa citación al efecto, con expresión de causa, de todos los señores Vocales de esta Junta provincial y de los suplentes de la misma que se consideraron necesarios, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial el Excmo. Sr. Marqués de Santa Rosa, D. Antonio Ortega Benítez, D. Enrique Fuentes Breña y D. Fernando Lacalle y Cantero, como Vocales natos y electos de expresada Junta, más los suplentes de la misma D. Jerónimo Gutiérrez de Ravé, D. Antonio Moreno Rubio, excelentísimo señor D. Rafael Conde Jiménez, D. José María Molina Fernández, D. Alfonso Cárdenas Morillo y D. José Delgado Pérez, á intento de celebrar la sesión pública extraordinaria que por acuerdo de primero del actual había de tener efecto en el día de hoy, para los fines del art. 14 de la ley, en los expedientes de revisión del Censo electoral de los Municipios de Belalcázar, Castro del Río, Fuente Obejuna, La Rambla y Rute, que por falta de remisión oportuna por las respectivas Juntas municipales no pudieron ser resueltos en la precitada sesión de primero del actual.

Siendo las ocho del día, y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, ocupó la presidencia el excelentísimo señor Marqués de Santa Rosa, en sustitución por enfermedad del Ilmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación y de esta Junta provincial, y en concepto de exPresidente más antiguo de los que habían concurrido á la sesión, que se declaró abierta, disponiéndose á continuación que por mí el infrascrito Secretario se diese lectura al art. 14 de la ley y disposiciones dictadas para su cumplimiento, como así lo efectué, dándose á seguida cuenta por disposición del mismo señor Presidente de las listas y documentos recogidos por los comisionados despachados al efecto ó recibidos por correo después de la salida de los mismos, resultando ser las correspondientes á los Ayuntamientos de

Belalcázar
Castro del Río
Fuente Obejuna
La Rambla y
Rute;

respecto á cuya penúltima Junta municipal, ó dígase la de La Rambla, se manifiesta por el comisionado contra la misma: que no solo no le han sido satisfechas por el Presidente y por el Secretario de la misma las dietas de los cuatro días que han hecho durar su comisión, ni los gastos de viajes de ida y vuelta, que ha tenido que sufragar de su propio peculio, sino que por el señor Presidente de repetida Junta municipal hubo de manifestarse reiteradamente que, de no ser conocida y estimable la persona del dicho comisionado, hubiera salido violentamente de la población.

De todo lo que se dió por enterada la Junta provincial, aplazando para más tarde las resoluciones que procedieran.

Acto seguido el señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas que por el art. 20 de la ley se habilitan para la presentación de reclamaciones contra precitadas listas, cuyas impugnaciones podían producirse en la forma y por quienes determina el art. 14, debiendo tenerse por oportunamente presentadas en la sesión de hoy las que lo fueron en la de

primero del actual, conforme á lo acordado en la misma y á virtud de la improcedencia de su desestimación, dada la irresponsabilidad de los resamantes en la falta de envío de las listas correspondientes.

Y resultando que durante el periodo de referencia solo se presentó la que á seguida se expresa.

BELALCAZAR

Por don Angel Delgado y Delgado, quien reprodujo verbalmente lo que por escrito había reclamado ante esta misma Junta provincial el primero del que rige.

Siendo las quince del día el señor Presidente declaró cerrado el periodo hábil para las reclamaciones, procediéndose acto seguido, y por disposición de la misma presidencia, á dar cuenta en un solo grupo de todas las listas que no habían sido impugnadas ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta provincial, haciéndose después en concreto y separadamente de cada una de las reclamadas, y adoptándose después los razonados acuerdos que á continuación se expresan:

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de revisión del Censo electoral en el presente año y partes respectivas á los Municipios de

Castro del Río
Fuente Obejuna y
La Rambla;

Resultando que sus documentaciones se ajustan á los preceptos del artículo 13 de la ley;

Resultando que ni ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta provincial han sido objeto de impugnación;

Visto el apartado 1.º del artículo 14 de la ley;

Considerando que, conforme á sus prescripciones, deben aprobarse todas las listas que, como las precedentes, no han sido objeto de reclamación;

La Junta provincial acordó por unanimidad:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores de los tres Ayuntamientos de referencia, tales y

como se las habían remitido por la correspondientes Juntas municipales, por no haber sido impugnadas ante ellas ni ante esta provincial.

2.º Que una vez publicados estos acuerdos, y en vista de no ser apelables ante la Audiencia territorial, por la falta de reclamación en primera instancia, se proceda conforme á las resoluciones similares de primero del actual; y

3.º Que por el señor Presidente de esta Junta provincial se reiteren á los de las municipales de Fuente Obejuna y de La Rambla las recomendaciones que en 7 de Abril último hubieron de hacerseles por aquél para que se amplíen á cuatro los tres distritos en la primera villa, y se reduzcan á dos en la segunda los tres en que actual y viciosamente se hallan divididos los respectivos términos municipales, dados sus censos oficiales de población; interesando de dichos presidentes que con la urgencia necesaria se sirvan manifestar las resoluciones adoptadas ó que puedan adoptarse por los Ayuntamientos respectivos, para elevarlas á conocimiento de la Junta Central, en evitación de las responsabilidades que por la misma tratara de exigirse á esta provincial.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales y ante esta provincial.

BELALCAZAR

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Belalcázar;

Resultando que ante esta Junta provincial y por el vecino de aquella villa don Angel Delgado y Delgado hubo de presentarse, en las siete primeras horas de la sesión de 1.º del actual, un escrito de reclamación contra la validez de las listas electorales del respectivo Ayuntamiento, estimándose la por esta Junta como presentada oportunamente, por no serle imputable al peticionario la falta de remisión oportuna de las precitadas listas, en consideración á lo cual se aplazaron para la sesión de hoy las resoluciones que procedieran;

Resultando que recibidas las mencionadas listas en el día 2 del presente mes, aparecen solamente las que por el art. 13 se preceptúan y una

certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por la que, y con referencia al expediente de rectificación del Censo electoral de aquella villa y año de la fecha, se hace constar que en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 8 de Abril último, se había trasladado el 23 del mismo mes la sesión que por el art. 13 de la ley Electoral se fija para el 20, habiéndose así anunciado al público mediante edictos que se fijaron en los sitios de costumbre en referida localidad;

Resultando que las repetidas listas vienen rubricadas en todas sus hojas y aparecen al pie legalizadas con la fórmula de «cuya lista se forma en cumplimiento y á los efectos del artículo 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890», apareciendo además suscritas por el Presidente y Secretario de la respectiva Junta municipal, á virtud de su acuerdo en la sesión correspondiente;

Resultando que las listas 7.ª y 8.ª vienen con carácter negativo, de donde se deduce que ante aquella Junta municipal no se han presentado reclamaciones de inclusión ni de exclusiones por ningún concepto;

Resultando que en el escrito de reclamación presentado ante esta Junta provincial por don Angel Delgado, y Delgado y de que se lleva hecho mérito, se denuncia el hecho de que por la Junta municipal de Belalcázar no se celebró el día 20 de Abril la sesión que preceptúa el art. 13 de la ley, de cuyo hecho se daba fé por el Notario de aquella población don Antonio Rionegro Díez en el testimonio del acta que se acompañaba y del que igualmente procedía la levantada en 19 de dicho mes de Abril para evidenciar que á las doce y cuarto del mismo día no estaban expuestas al público más que una copia manuscrita de la lista definitiva vigente de electores pertenecientes á aquel término municipal, conforme á lo mandado en el art. 19 de dicha ley, y otra lista impresa de los electores del mismo Municipio, perteneciente á la revisión del año de 1906; no obstante lo que, se hallaba expuesto al público el anuncio de que el día 20 de precitado mes de Abril, y á las ocho de su mañana, se reuniría la Junta municipal para lo que determina el art. 13 ya citado, haciéndose constar en dicho anuncio que con él se habían fijado las listas de que trata el repetido art. 13 y que, sin embargo, no aparecían por parte alguna;

Resultando que en el escrito de reclamación del mismo señor Delgado hacíase constar que, por rumor público, tenía noticia de que al copiarse el Censo electoral vigente para la rectificación por la oficina municipal de Belalcázar, se habían padecido tantos errores materiales que desfiguraban los nombres de más de cuatrocientos electores; por lo que reclamaba contra las inclusiones que de manera tan clandestina viniesen del pueblo de Belalcázar, así como contra las exclusiones que por las erratas puedan resultar en los nombres, domicilios ó

edad de los electores inscritos en el Censo vigente, y de cuyos hecho y extremo no presentaba prueba documental por no ser necesaria, en atención á que bastaba para comprobarlos el cotejo de la lista que se presentare de Belalcázar con el impreso oficial vigente de aquella lista;

Resultando que verificado por esta Junta provincial el pretendido cotejo con la nota certificada de errores materiales que por la municipal de Belalcázar se ha remitido, sólo aparecen dos rectificaciones de edad, que no afectan al derecho de los electores; cuatro correcciones de apellidos y otras cuatro de nombres, bajo la personal responsabilidad de quienes certifican de ellos y con las garantías que las solemnidades externas prestan á esas certificaciones;

Resultando que abierta discusión sobre lo pretendido por el reclamante don Angel Delgado y Delgado hubo de manifestarse por el mismo, con la venia del señor Presidente, que á pesar de la certificación del Secretario municipal de Belalcázar insistía en que la sesión que preceptúa el art. 13 de la ley no se había celebrado por la Junta municipal respectiva ni en el día 20 ni en ninguno otro del mes de Abril próximo pasado, sin que tampoco haya estado al público el anuncio de esa sesión ni citábase á sus vocales, por igual modo que las listas electorales á que se refiere el art. 12 de la misma ley no se habían fijado al público en ningún momento de los que por el mismo precepto legal se ordena; ante todos los cuales defectos reclamaba contra la validez de todas las listas enviadas por la Junta municipal de dicha población, insistiendo en que se cotejara con las definitivas del año último, pero sin presentar otros documentos que los aducidos con su primera reclamación, contra la que, así como contra la reproducida en el día de hoy, se pronunció el vocal señor Cárdenas Morillo, por quien se pidió nueva lectura del art. 14, tras de la cual expuso que no aducíase documento alguno de prueba contra las listas y certificación recibidas de Belalcázar, no podía ni debería atenderse la reclamación, según el contexto literal de precitada disposición, puesto que de lo contrario se prestaría más fé á la mera, aunque respetable, aseveración de un testigo que á documentos públicos emanados de autoridad competente y formalizados con cuantas solemnidades externas se requieren por la ley;

Resultando que sometido á votación el asunto se acordó la desestimación, por indocumentada, de las reclamaciones del señor Delgado y Delgado, por nueve votos contra uno del Vocal don José Delgado Pérez;

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley;

Vista la Real orden de 8 de Abril último, por la que se autoriza á las Juntas municipales del Censo electoral para que trasladen á los días 22 ó 23 del mismo mes las sesiones que debieran celebrar el 20, en consideración á los trabajos de las elecciones

generales de Diputados á Cortes que debían verificarse el 21 del repetido mes;

Considerando que la eficacia del acta notarial de 19 de repetido mes de Abril, que por don Angel Delgado y Delgado se tiene presentada, no puede extenderse á más allá de la hora en que la misma se levantó, sin que por lo tanto pueda con ella sola justificarse que la falta de exposición al público de las listas á que se contrae el art. 12 de la ley, hubo de cometerse por todo el plazo de los diez días que el mismo tiene determinado, y sin que por consiguiente pueda considerarse como vicio sustancial de origen esa falta de exposición tan limitada mente probada por la dicha acta notarial, interin con documento más amplio no se justifique que con la infracción total ó más latamente cometida de tal precepto se han burlado los derechos de los electores vecinos de aquel término municipal;

Considerando que la traslación al día 23 de Abril de la sesión que por el art. 13 de la ley se tiene señalada para el 20 del mismo mes, hallase autorizada para el presente año por la Real orden de 8 de Abril último, sin que por tanto tenga eficacia en este extremo la reclamación de don Angel Delgado y Delgado, ni el testimonio del acta notarial que por el mismo se presentó, interin por documento más congruente no se justifique la inexactitud ó la falsedad de la certificación enviada por el Presidente de la Junta municipal de Belalcázar;

Considerando que concretada la reclamación de don Angel Delgado y Delgado á las inclusiones clandestinas que por la Junta municipal de repetida villa quisieran intentarse y á las erratas injustificadas que por la oficina municipal de la misma población se hubiesen cometido en la proporción de más de cuatrocientos que por rumor público se sospechaban, y resultando evidenciada la legalidad de las listas que por mencionada Junta municipal se han remitido, sin que contra la eficacia de esos documentos públicos se hayan presentado ahora, ni en el día 1.º del actual, otros que los desvirtuen, y que por la mera aseveración del reclamante no puede sustituirseles;

La Junta provincial, por mayoría de nueve votos contra uno, acordó:

1.º Desestimar por ineficacia é insuficiencia respectiva las dos pruebas documentales aducidas por don Angel Delgado y Delgado en su primera reclamación, desestimando asimismo la del presente día, por indocumentada, según y como preceptúa el art. 14 de la ley.

2.º Aprobar, en su virtud, todas las listas y nota certificada de errores materiales de Belalcázar, tales y como las ha remitido la respectiva Junta municipal, por aparecer legalizadas conforme á las prescripciones del artículo 13 de la misma, sin que por documento alguno de prueba se les haya desvirtuado; y

3.º Que se publiquen estos acuerdos en BOLETIN OFICIAL extraordinario

de esta provincia, conforme á lo que preceptúa el art. 14 de la ley y para los fines de las apelaciones contra los mismos ante la Excm. Audiencia de este territorio, las que podrán entablarse en la Secretaría de esta Junta provincial por quienes determina el art. 15 de la misma ley y dentro del plazo de los tres días naturales que por el mismo se señalan, á contar desde el siguiente al de la aparición, no al de la fecha de dicho BOLETIN OFICIAL, en uno de cuyos números habrá de fijarse por la misma Secretaría, bajo su personal responsabilidad y con el sello de esta Junta, el día fijo en que aquel apareciere.

RUTE

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley y disposiciones posteriores dictadas para su cumplimiento;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella población don Alfonso Roldán Mangas se reclamaron las inclusiones de

- 1 Juan Pedro Martínez Rodríguez
- 2 Antonio Manuel Herrero Cruz
- 3 Antonio Sánchez Roldán
- 4 Antonio José Rueda Morales
- 5 Juan Antonio García Sánchez
- 6 Juan Montes Molina
- 7 Francisco José Ortega Ojeda y
- 8 Jorge Villén Priego;

cuyas condiciones electorales se probaban con las correspondientes partidas de nacimiento en cuanto á la edad, y con las certificaciones de los asientos en la rectificación del padrón último las de vecindad y residencia, sin que obstase la inclusión de los marcados con los números 2 y 3 en solo el padrón de 1906, por ser notoria sus vecindades y residencias en los dos años anteriores, según y como podía comprobarse en los repartimientos de consumos de los mismos años; respecto de las cuales inclusiones se informaba por la Junta municipal:

1.º Que la de don Juan Pedro Martínez no procedía por figurar en las listas definitivas del año anterior con el núm. 220 de la sección segunda del distrito municipal cuarto.

2.º Que también eran improcedentes las de Antonio Manuel Herrero Cruz, Antonio Sánchez Roldán y Francisco Antonio García Sánchez, por cuanto el primero no resultaba empadronado en ningún año, y los dos últimos solo aparecían en 1906, sin que por tanto se justificase la vecindad de aquél ni la residencia anticipada por dos años de los dos últimos.

3.º Que por igual modo era improcedente la de Francisco José Ortega Ojeda, por no resultar empadronado con tales nombres, si bien aparecía un José con los mismos apellidos, tal y como para su inclusión de oficio se tiene alistado en la tercera de las del artículo 13.

4.º Que asimismo debían desestimarse las inclusiones de don Antonio

José Rueda Morales y don Jorge Villén Priego, por figurar a los mismos fines de sus inclusiones de oficio en la precitada lista tercera; y

5.º Que procedía en cambio la inclusión de Juan Montes Molina, por resultar empadronado con las condiciones necesarias al efecto, según y como por el reclamante se había probado.

Resultando que ante la misma Junta municipal y por don Jorge Villén Priego se reprodujo personalmente la reclamación que ya por don Alfonso Roldán se tenía hecha, y respecto a la improcedencia de la cual reclamación se había informado por aquella Junta ante la inclusión de oficio que por la misma se proponía en la repetida lista tercera a favor del reclamante;

Resultando que ante precitada Junta municipal y por el antedicho don Alfonso Roldán Mangas se reclamaron las exclusiones de

- 1 Manuel Cassani García
- 2 José Carrillo Roldán
- 3 Eduardo Jiménez Cosano
- 4 Benito Mangas Roldán
- 5 Genaro Piedra Aroca
- 6 José Aparicio Martínez
- 7 Gerónimo González Sevillano
- 8 Antonio Ortega Alcalá
- 9 Francisco Salto Domínguez
- 10 Antonio Montilla Cerdón
- 11 Ambrosio Molina Tirado
- 12 José Gregorio Gómez de Aranda Cruz
- 13 Sinfaroso Miranda Arévalo
- 14 Manuel Tejero Muñoz
- 15 Rafael Eclija Serrano
- 16 Manuel Moreno Luque
- 17 Juan Bautista Ayera Cerdón
- 18 Servando Guerrero Roldán
- 19 Antonio Ruiz Cerdón
- 20 Juan García Roldán
- 21 Rafael Cruz Ocaña y
- 22 Francisco Molina Montes;

cuyos fallecimientos se demostraban con las respectivas partidas de defunción que presentaba, y respecto a las cuales exclusiones se informó por la misma Junta municipal: que las dieciocho primeras eran improcedentes, por cuanto figuraban inscritas en la lista primera, procediendo las de los cuatro últimos, por no aparecer alistados al efecto y comprobarse, sin embargo, por las certificaciones presentadas, que han fallecido;

Resultando que por el repetidísimo señor Roldán Mangas y ante la misma Junta municipal se reclamaron las anulaciones de una de las inscripciones con que duplicadamente aparecen en las listas definitivas del año anterior

- 1 Miguel Roldán Rabasco
- 2 Antonio García Roldán
- 3 Pedro Guerrero y Moreno
- 4 José Sánchez Morales
- 5 Antonio Bueno Leal
- 6 Juan José Reyes Mangas
- 7 Ramón Pérez Reyes
- 8 Manuel Ramírez Molero y
- 9 Angel Padillo Carrillo,

cuyas duplicidades se marcaban taxativamente por el reclamante y respecto a las que se informaba en sentido favorable por la Junta municipal,

excepto las de Antonio García Roldán, José Sánchez Morales y Antonio Bueno, por no resultar las duplicaciones que por el reclamante y sin prueba documental alguna se aseguraba;

Resultando que por el mismo reclamante se pretendía ante la repetidísima Junta municipal las exclusiones de

Luis Padilla Cobo y Alfonso García Morales, por hallarse comprendidos en el caso 6.º del art. 2.º de la ley, aunque sin acompañar documento alguno por donde se comprobase, ante cuya falta de prueba la Junta municipal se oponía a lo pretendido;

Resultando que por el mismo señor Roldán Mangas, y mediante escrito presentado ante esta Junta provincial en 1.º del corriente mes, se reclamaron las anulaciones duplicadas de los mismos ocho primeros electores que ya tenía impugnadas ante la Junta municipal y de cuyo informe se tiene hecho extracto, extendiéndose la misma reclamación ante esta provincial a

- 1 José Molina García
- 2 José Romero Ariza
- 3 Francisco Mangas Linares
- 4 José María Ordóñez del Cabo
- 5 Jeremías Roldán Jiménez
- 6 Godofredo Pérez Guerrero y
- 7 José García y García,

como efectivamente se han comprobado en las listas definitivas del año anterior por esta Junta provincial, excepto la de José García y García, que apareciendo con esos nombre y apellidos con el núm. 112 de sección de la segunda del distrito tercero, figura en ella con treinta y cinco años de edad, domiciliado en la calle Fresno baja, con la profesión de comerciante y sabiendo leer y escribir, mientras que al núm. 116 de la misma sección aparece con ochenta y cinco años de edad, domicilio en la calle del Pilar, profesión de labrador y no sabiendo leer ni escribir, lo que oscurece la evidencia de la pretendida identidad;

Vistos los artículos 1.º, 2, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando respecto a las listas que, como la 4.ª, 5.ª y 6.ª, así como la nota certificada de errores materiales de Rute, no han sido objeto de reclamación, conforme a lo que en los anteriores expedientes se lleva expuesto;

Considerando que en cuanto a las impugnadas deben apoyarse en documento y no otra prueba, como por los reclamantes ante la supradicha Junta municipal se tiene hecho, salvo en lo que se relaciona con las inclusiones del que no figura empadronado y de los dos que solamente lo están en 1907, así como en lo que se refiere al aislamiento de los otros dos cuyas exclusiones se piden y de lo que se contrae a las tres duplicaciones cuya evidencia no se confirma, y de la que ante esta Junta provincial se tiene pedida sin demostrarla;

Considerando respecto a las reclamaciones producidas ante la Junta municipal como por la misma se tiene hecho al emitir los razonados in-

formes que sobre cada una de las presentadas se llevan extractados;

Considerando que las duplicidades no confirmadas por la identidad de las condiciones personales de los electores inscritos imponen la abstención en lo que a las correcciones de las no evidenciadas hace referencia, por cuanto pudiera suceder que la coincidencia de los nombres y apellidos no significase la unicidad del individuo, como respecta a José García y García se temía por esta Junta provincial;

Se acordó unánimemente por la misma:

1.º Desestimar por improcedente la reclamación de don Alfonso Roldán Mangas en cuanto a las inclusiones de D. Juan Pedro Martínez Rodríguez por resultar ya inscrito como elector en las listas definitivas del año anterior, y a las de

D. Antonio José Rueda Morales; y Jorge Villén Priego

por venir ya inscritos de oficio y para los mismos fines en la lista 3.ª de las del art. 13.

2.º No incluir a

Antonio Manuel Herrero Cruz

Antonio Sánchez Roldán, y

Francisco Antonio García Sánchez porque según el documento presentado por el reclamante, resulta que el primero no está empadronado y los dos últimos solo figuran en la rectificación de 1907, sin que por lo tanto pueda comprobarse la residencia anticipada por los años que la ley exige para ser elector.

3.º Desestimar la reclamación del mismo don Alfonso Roldán en cuanto a la inclusión de

Francisco José Rueda Ojeda

con ese primer nombre que en el padrón vecinal no aparece, y dejarlo con el solo de José con que por la Junta municipal se le inscribe en la dicha lista 3.ª, caso de ser una misma la personalidad de ambos nominales sujetos.

4.º Incluir a

Juan Montes Molina

por haberse probado documentalmente la plenitud de sus condiciones para ser elector.

5.º Desestimar, por las causas primeramente aducidas, la reclamación de don Jorge Villén Priego, por aparecer propuesto para su inclusión de oficio en la repetida lista 3.ª, que con la sola adición de Juan Montes Molina queda así aprobada, así como la 7.ª con las excepciones consignadas en los anteriores acuerdos.

6.º Desestimar por improcedente la reclamación del antedicho señor Roldán Mangas, en cuanto a las exclusiones de los dieciocho primeros individuos que figuran en aquella, por cuanto ya figuran al intento en la lista 1.ª, ó dígase la de fallecidos, debiéndose atenderse en lo que a

Antonio Ruiz Cerdón

Juan García Roldán

Rafael Cruz Ocaña y

Francisco Molina Montes

se refiere, y cuyas exclusiones se acuerdan por resultar demostrado documentalmente el fallecimiento de los

mismos, dejando así aprobada la lista 1.ª

7.º Que se corrijan las duplicidades de inscripción de todos los reclamados por el mismo señor Roldán Mangas ante la Junta municipal, excepto las de

Antonio García Roldán

José Sánchez Morales y

Antonio Bueno Leal,

porque no demostradas documentalmente por el reclamante se niegan por la Junta municipal con mejor conocimiento de los hechos y mayor autoridad para ser atendida.

8.º No excluir a

Luis Padillo Cobo y

Alfonso García Morales

por no haberse probado documentalmente que se hallan comprendidos en el caso 6.º del art. 2.º de la ley.

9.º Corregir las duplicidades reclamadas por el repetidísimo señor Roldán ante esta Junta provincial, que no se hallan comprendidas en la otra reclamación análoga que ante la Junta municipal hubo de presentar y sobre las que ya se tiene acordado lo procedente, exceptuando, no obstante, de entre las aprobadas por este acuerdo la de José García y García, puesto que no apareciendo la identidad sino en los nombres, difieren notablemente todas las demás condiciones, sin que la falta de prueba documental, que no se ha presentado, explique la disconformidad.

10. Dejar por tal modo aprobadas todas las listas del Municipio de Rute a que se contraen las reclamaciones presentadas ante la respectiva Junta municipal y ante esta provincial;

Y 11. Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a los anteriormente adoptados;

Resueltos por tales modos los expedientes de revisión censo electoral de que se había dado cuenta, la Junta provincial procedió a deliberar sobre la comunicación del comisionado de La Rambla, resolviendo como sigue:

Vista la comunicación del comisionado por el señor Presidente de esta Junta provincial cerca del de la municipal de La Rambla;

Resultando que ni por este ni por la Secretaría de la misma Junta municipal se habían cumplido las prescripciones del art. 13 de la ley en cuanto a la remisión de las listas y documentos que por el mismo se preceptúa y con la antelación necesaria para que por esta Junta provincial se pudiesen examinar cuando determina el art. 14 de la misma ley;

Resultando que para la corrección de esa negligencia el señor Presidente de esta misma Junta provincial despachó el comisionado especial que determina el art. 20 de la dicha ley, en evitación de la responsabilidad a que se contrae el párrafo 3.º del artículo 98 de la misma, imponiendo a los negligentes el pago de los gastos que se originaran, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.º del precitado art. 20, y a razón de 15 pesetas en concepto de dietas por cada un día que durarse la comisión, incluso los de salida y regreso a esta capital, más el

importe de los gastos de ida y vuelta á la misma que se justificaren haberse hecho;

Resultando que saliendo de esta peblación el repetido comisionado el día 2 del corriente mes, volvió á la misma el día 5, según nota puesta por el Alcalde de La Rambla al margen de la credencial de aquel, por quien se presentó cuenta justificada de las 60 pesetas que importaron sus dietas de cuatro días y de las 13'50 á que han ascendido sus gastos de viaje, cuyo total de 73'50 pesetas se negó el Presidente de la Junta municipal de La Rambla á satisfacer, manifestando además la resolución violenta á que hubiera acudido de no serle conocida y estimable la persona del comisionado;

Vistos el párrafo 2.º del artículo 20, el 3.º del 98, el caso 5.º del 99, el 4.º del 88 y el 2.º del 109 de la ley Electoral;

Vista además la resolución de la Presidencia de la Junta Central, inserta en la página LXVI de su libro de actas y aprobada por la misma Junta

en sesión de 10 de Octubre de 1890, según y como consta á la página LXI del mismo libro, mediante la cual resolución se equiparan las dietas de comisionados á las multas por infracciones de la ley Electoral, para los efectos de sus cobros;

Considerando que la resolución de esta presidencia se halla estrictamente ajustada á la ley, aparte de estar impuesta por la misma bajo la sanción penal que establece el art. 98 de la misma;

Considerando que los gastos que las comisiones originen son á costa del que hubiera debido enviar los documentos que se mandan recoger, según y como taxativamente se declara en el apartado 2.º del repetido art. 20;

Considerando que la cuenta presentada por el comisionado especial de La Rambla es equitativa y se encuentra justificada;

Considerando que la resistencia al pago de la misma puede constituir un caso de desobediencia grave á la autoridad; se halla, por añadidura, entre las faltas que por infracciones se

penan en el art. 99 de la ley y podrían llegar á la categoría de delito, figurando entonces entre los que comprende el número 4.º del art. 88;

Considerando que equiparadas las dietas de los comisionados á las multas por infracciones, según y como se lleva visto, procede la exacción de las devengadas en la comisión de La Rambla por la vía ejecutiva de apremio, según el art. 109 de la ley;

La Junta provincial acordó:

1.º Que por el señor Presidente se dé traslado de este acuerdo al de la municipal de La Rambla, y se le requiera para que dentro del término de ocho días ponga á disposición y entregue al comisionado don Bartolomé Polo Pérez, que reside en la casa número 13 de la calle de San Eloy, de esta capital, las 73 50 pesetas, importe de la cuenta presentada por el mismo y que se aprueba por este acuerdo.

2.º Que transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo ese importe en la forma determinada, se proceda á su exacción por la vía ejecutiva de apremio contra los bienes de los

señores Alcalde y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de La Rambla, declarados responsables; y

3.º Que se aperciba á los mismos de que si persistieren en su desobediencia se procederá como determina el art. 98 de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del 88 de la misma.

Y no habiendo otros asuntos que resolver se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las diez y seis del día, y previas extensión, lectura y aprobación de esta acta, que firman todos los señores presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario que certifica.—El Marqués de Santa Rosa.—Antonio Ortega.—Enrique Fuentes Breña.—Fernando Lacalle.—Jerónimo Gutiérrez de Ravé.—Antonio Moreno.—Rafael Conde.—José María Molina.—Alfonso Cárdenas.—José Delgado.—Angel María Castiñeira, Secretario.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Table with 2 columns: Name and Address/Details. Includes names like Juan Manuel, Antonio Ortega, etc.

Table with 2 columns: Name and Address/Details. Includes names like Juan Manuel, Antonio Ortega, etc.

Table with 2 columns: Name and Address/Details. Includes names like Juan Manuel, Antonio Ortega, etc.

Table with 2 columns: Name and Address/Details. Includes names like Juan Manuel, Antonio Ortega, etc.